

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-00068

Demandante: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

En el artículo 13 del citado Decreto, regula la sentencia anticipada en materia contencioso administrativo y se estableció en el numeral 1º, lo siguiente:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Atendiendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020 y su aplicación inmediata para los procesos que se encuentran para (i) citar a audiencia inicial; (ii) que sean asuntos de puro derecho y (iii) que las pruebas obrantes resultan ser suficientes para proferir una decisión de fondo, este Despacho considera que en el proceso de la referencia cumple con los presupuestos para proferir sentencia anticipada.

Por tal virtud, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - SE ORDENA que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- SE CONCEDE el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Publico emita concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, teniendo en cuenta que no se aceptaran compartidos en DRIVE.

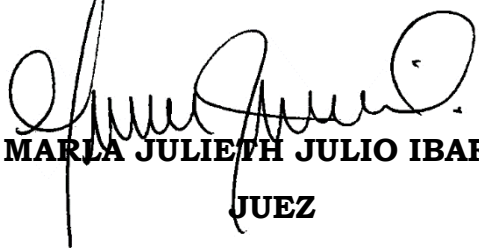
TERCERO. - SE ADVIERTE que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del Despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), los presentados por fuera del horario anterior, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

CUARTO.- Se reconoce la personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P. No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación - Fonpremag para los fines y efectos del poder conferido (Medio magnético fl. 51).

QUINTO. - Se reconoce la personería a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, portadora de la T.P. No. 181235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de

Educación - Fonpremag para los fines y efectos del poder conferido (fl. Medio magnético fl. 51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

APBE

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito			
Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>23</u>			
DE HOY <u>4 DE SEPTIEMBRE</u> DE <u>2020</u>			
EL SECRETARIO, (artículo 9° Decreto 806 de 2020)			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ***

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00068 00

**DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS
BAQUERO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NAICONAL - FONPREMAG**

EXPEDIENTE: 252693340002 2019 00068 00

FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

2019-00068

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT
Dirección: Carrera 10 No. 37-39 2º. Piso. Teléfono: 833-8220
Palacio de Justicia Girardot Cundinamarca.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NAL. FONDO NAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Girardot : 19 de Julio de 2.018

TOMO: X FOLIO: 78

APODERADO : PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

RADICACIÓN No.

25307-33-33-003-2018-00219-00

3

2018-219
F=78
Rep: 23-7-18
13 JUL 2018
1:50 A1

RADICADO PROCESO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN _____ Contenciosos Administrativa _____

Grupo/Clase de Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

No. Cuadernos _____ Folios Correspondientes 24

DEMANDANTE (S)

LICETH NAYDU	RIVEROS	BAQUERO	20887194
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.

APODERADO

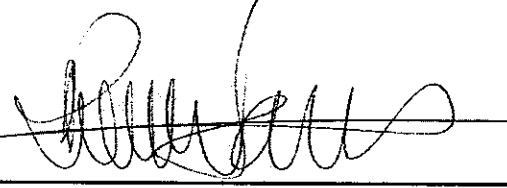
PAULA MILENA	AGUDELO	MONTAÑA	1030633678	277.098
Nombre (s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	No. C. C.	T. P No.

Dirección Notificación: Calle 44 # 54-78 piso 3 Barrio La Esmeralda

DEMANDADO (s)

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

ANEXOS _____


Firma Apoderado

desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CÉSANTIA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio**, el día 26 DE MAYO DE 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución No. 1539 DE 10 DE AGOSTO DE 2016**, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2016, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

“ **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (...)** El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

Visite nuestro
sitio web

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 26 DE MAYO DE 2016, siendo el plazo para cancelarlas el día **26 DE AGOSTO DE 2016**, pero se realizó el día **04 DE NOVIEMBRE DE 2016**, por lo que transcurrieron **57 días** de mora contados a partir de los 70.días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **17 DE MAYO DE 2017**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

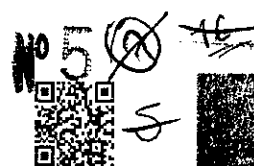
El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud, por tratarse de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:



“ Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles” (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- LEY 244 DE 1995

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

“ **Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

“ **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.



La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: “hecha la ley, hecha la trampa”, pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

“ La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno



de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

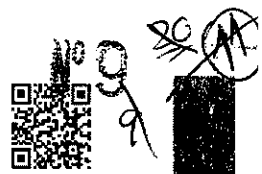
En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro".

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.alDr. GERARDO ARENAS MONSALVE, contempló:

“ En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

“La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución



correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro” (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicitó por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor alcalde del Municipio de Susa con autorizó el pago de las cesantías definitivas por valor de \$2.365.369,00 (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración”.

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

“ El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas están obligadas a expedir la respectiva resolución



y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (...) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.

En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE**, teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

“ ... Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de



reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución , más cinco (5) días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animó a la Ley, se vería paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante".

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo”.

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUÇIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y

Visit our
sino web

ABOGADOS & ASOCIADOS
Sociedad y Eficiencia

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Girardot (Reparto) Ciudad

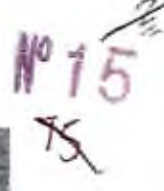
DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No. _____ de fecha _____ expedido por _____ o del acto ficto o presunto configurado el 17 de Agosto de 2017 frente a la petición presentada el 17 de Mayo de 2017 en cuanto me negó el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a que se me reconozca y pague una SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

[illegible]



2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)
3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.
4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.
5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

№ Найдено Зимин Василий
 С.С. № 20.8.87.194

Accepted

C.C. No. 1030633678
T.P. No. 24091 del C.S. de la Judicatura.

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.

[illegible]



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4955

En la ciudad de Anolaima, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Única del Círculo de Anolaima, compareció:
LICETH NAYDU RÍVEROS BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020887194 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Liceth Naydu Riveros Baquero

----- Firma autógrafa -----



2pnyvdp1945t
25/06/2018 - 16:52:01:109



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

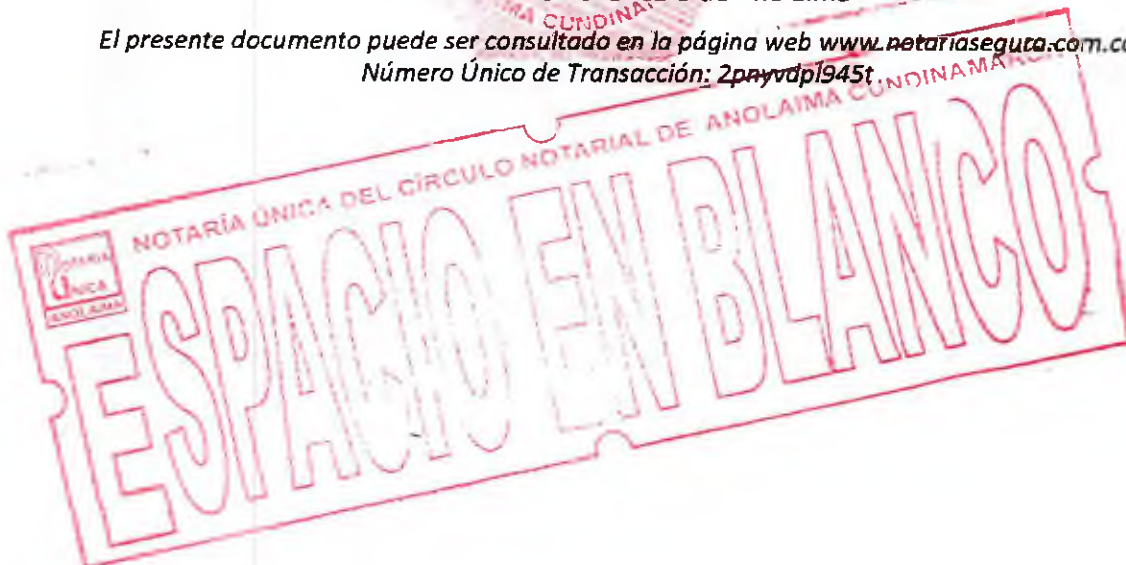
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION , en el que aparecen como partes LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO y que contiene la siguiente información AUTENTICACIÓN DOCUMENTO DIRIGIDO A JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO .



WILLIAM HORTUA MORA
Notario Único del Círculo de Anolaima

El presente documento puede ser consultado en la página web www.netariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2pnyvdp1945t







3581
ROA ORTIZ & ABOG
NIT.900631

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2017065506
Asunto: 1 PETICION Anexos: 0
Ruta: SE - PQRS SECRETARIA DE EDUCACION



Fecha: 17/05/2017 14:49:20.0

Copia

1617

Señores

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
En Su Despacho

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política).
Solicitante : LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
Cédula de Ciudadanía : 20.887.194 DE SAN BERNARDO

PEDRO ABRAHAN ROA SARMIENTO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 19.329.633 de Bogotá D.C, portadora de la T.P. No. 56.834 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de representante legal de ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con Nit. 900630619-6, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal, comedidamente manifiesto a Usted, que en uso de las facultades conferidas dentro del contrato de mandato suscrito entre la señora LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO y ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Respetuosamente manifiesto a Usted, que a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la Resolución No. 001539 de fecha del 10 de agosto de 2016.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral primero, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.
3. Se me informe FECHA Y EL MONTO en la que fueron canceladas las Cesantías.

HECHOS

1. Mi poderdante el día 26 de mayo de 2016 bajo el número de radicación 2016-CES-336475 solicitó el reconocimiento y pago de la CESANTIA PARCIAL a que legalmente tiene derecho.
2. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL, a través de la Resolución No. 001539 de fecha del 10 de agosto de 2016, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada.
3. En consecuencia a partir del 27 de agosto de 2016 día en el que se debía cancelar las cesantías, hasta la fecha en el que se efectuó el pago se generó la sanción moratoria de que trata la Ley No. 1071 de 2006, que debe cancelarse a mi mandante a razón de un día de salario por cada día de mora.

Bogotá D.C. CARRERA 10 # 16 - 39 OFICINA 902, EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR

Teléfono: (091) 2841350 Celular 320-8303464 / 321-4708400

Email: roaortizabogados@gmail.com

WWW.ROAORTIZABOGADOS.COM

[Firma]

1103



4. El anterior acto administrativo fue debidamente notificado encontrándose ejecutoriado; generando una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior solicitud la hago haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como la Ley 1071 del 31 de Julio de 2006, artículo 5°.

La Ley No. 107131 de Julio de 2006, adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación.

En su artículo 4 determinó que "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."

ARTICULO 5º MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestra que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

El Honorable Consejo de Estado al analizar la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esa Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma:

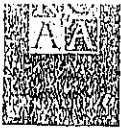
Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la

Bogotá D.C. CARRERA 10 # 16 - 39 OFICINA 902, EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR

Teléfono: (091) 2841350 Celular 320-8303464 / 321-4708400

Email: roaortizabogados@gmail.com

WWW.ROAORTIZABOGADOS.COM



18/10/19

resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías...".

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como pruebas:

1. Copia contrato de mandato
2. Copia Cámara de Comercio.

PETICION ESPECIAL

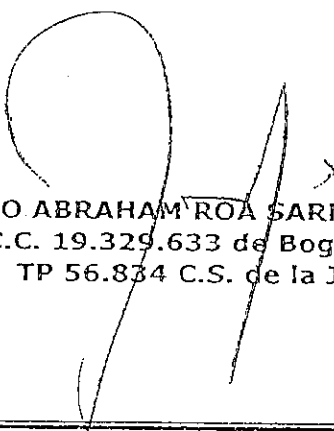
Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ellos un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa.

No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: "**PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante y solicitante, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la **CARRERA 10 #16-39 of 902 Ed. SEGUROS BOLIVAR**, teléfonos **2841350-3208303464-3214708400** de la ciudad de **BOGOTA D.C.**

Atentamente,


PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
C.C. 19.329.633 de Bogotá
TP 56.834 C.S. de la J.

Bogotá D.C. CARRERA 10 # 16 - 39 OFICINA 902, EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR

Teléfono: (091) 2841350 Celular 320-8303464 / 321-4708400

Email: roaortizabogados@gmail.com

WWW.ROAORTIZABOGADOS.COM

RESOLUCION No. (001539) DE 10 AGO. 2016

"Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para ESTUDIO AL(A) DOCENTE LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2016-CES-336475 de fecha 5/26/2016, el (la) docente **LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO**, identificado(a) con la C.C. No. 20887194 de SAN BERNARDO, solicita el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL para estudio de **LIZETH NATALIA RODRIGUEZ RIVEROS**, identificado con la C.C. No. 98.122.101.037 expedida en ANOLAIMA, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL en el Plantel I.E.D. INSTITUTO TECNICO OLGA SANTAMARIA Municipio ANOLAIMA. FUENTE DE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

Que según certificación No. 2016142443 de fecha 15 de abril de 2016 expedida por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, se comprobó que prestó sus servicios durante 23 años 8 meses 7 días, lapso comprendido del 23 de abril de 1992 al 30 de diciembre de 2015 en forma ININTERRUMPIDA. Que aportó los siguientes documentos:

- ✓ Formulario de solicitud de prestación debidamente diligenciado
- ✓ Fotocopia ampliada legible de la cédula de ciudadanía del docente
- ✓ Certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaria de Educación del Dpto..
- ✓ Certificado de salarios expedido por la entidad pagadora
- ✓ Registro Civil de Matrimonio (Si el estudiante beneficiario es el cónyuge)
- ✓ Declaración extrajuicio de convivencia compañero (a) permanente (Si el estudiante beneficiario es el compañero permanente).
- ✓ Registro civil de nacimiento hijos (si el estudiante beneficiario es hijo)
- ✓ Certificado de anticipos de cesantías expedido por la entidad que las cancelaba antes de la creación del F.N.P.S.M
- ✓ Fotocopia legible del recibo de pago o certificado de la Institución Educativa, con NIT, programa académico y valor de la matrícula, entidad bancaria con número y tipo de cuenta.
- ✓ Fotocopia del Documento de identidad del estudiante beneficiario.

Que los valores por concepto de cesantías reportadas para esta liquidación son: Valor Transferido F.N.A. Cesantía a 1989		
INTERESES AL AÑO 1991		
Valor transferido e intereses a la fecha		
Valor años faltantes de 1975 a 1981		
Reportes anuales de cesantías:		
Cesantía año 1990		
Cesantía año 1991		
Cesantía año 1992		76506
Cesantía año 1993		141426
Cesantía año 1994		173924
Cesantía año 1995		206977
Cesantía año 1996		269620
Cesantía año 1997		355221
Cesantía año 1998		454322



CUNDINAMARCA
unidos podemos más

RESOLUCION No. (001539) DE 10 AGO. 2016

"Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para ESTUDIO AL(A) DOCENTE LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

Cesantía año 1999		503776
Cesantía año 2000		570331
Cesantía año 2001		677948
Cesantía año 2002		713075
Cesantía año 2003		703152
Cesantía año 2004		854897
Cesantía año 2005		867359
Cesantía año 2006		899794
Cesantía año 2007		937078
Cesantía año 2008		1041322
Cesantía año 2009		1319519
Cesantía año 2010	\$	1318600
Cesantía año 2011	\$	1360322
Cesantía año 2012	\$	1427925
Cesantía año 2013	\$	1477048
Cesantía año 2014	\$	1585865
Cesantía año 2015	\$	1987568
TOTAL CESANTIAS	\$	19923575

Que según certificación expedida por OFICINA REGIONAL DE CUNDINAMARCA calendada el 27 de mayo de 2016, al peticionario se le han cancelado cesantías parciales así:

RESOLUCION	FECHA	VALOR
954	18 de febrero de 2008	7584814
1690	07 de diciembre de 2013	3700000

Que el valor total de Cesantías Parciales pagadas ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 11284814) M/CTE, debe descontarse de la presente liquidación.

Que el valor del (os) certificados(s) de Matrícula es de TRES MILLONES SETECIENTOS VIENTIDOS MIL PESOS (\$ 3.722.000) M/CTE.

Que surtido el trámite contenido en el Decreto No. 2831 de 2005, el pago se realizará una vez le corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que son normas aplicables entre otros la Ley 91 de 1989 y la Ley 1071 de 2006.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Reconocer y pagar al (la) docente LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO con C.C. Nro. 20887194 de SAN BERNARDO la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 19923575) M/CTE, por concepto de liquidación parcial de cesantías, solicitadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, que le corresponden por el tiempo de servicios como docente NACIONAL.



Gobernación de CUNDINAMARCA

Secretaría de Educación, Sede Administrativa, Calle 26 51-53
Torre Educación Piso 3, FONPREMAG
Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491313
www.cundinamarca.gov.co

@CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCION No. (001539) DE 10 AGO. 2016

"Por la cual se RECONOCE y ORDENA el pago de una CESANTÍA PARCIAL para ESTUDIO AL(A) DOCENTE LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

ARTICULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar la cantidad de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 11284814) M/CTE, por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas quedando un saldo líquido de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$8638761) M/CTE, como se indica en la parte considerativa del cual se girará TRES MILLONES SETECIENTOS VIENTIDOS MIL PESOS (\$ 3722000) M/CTE, como anticipo de cesantía para ESTUDIO, valor que se pagará de la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO C.C. 20,887,194 según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad.

PARAGRAFO 1 Con el acto administrativo de reconocimiento, aportar certificación bancaria en original que contenga la entidad bancaria a la cual se giraran los dineros por concepto de anticipo de cesantía parcial, el cual debe contener número de cuenta y tipo de cuenta, nombres y apellidos de la beneficiaria, número de cédula, valor. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en la Circular 002 del 20 de octubre de 2008.

ARTICULO TERCERO: El pago de esta prestación está sujeto a disponibilidad presupuestal, conforme lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 344 de 1996.

ARTICULO CUARTO: contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

10 AGO. 2016


GLORIA ALVAREZ TOVAR
Secretaría de Educación

Proyectó: Diana Milena Martínez Hernández
Revisó: Jorge Miranda González
Vo.Bo: Jholman Javier Rodríguez Pineda
Oficina Jurídica: Jose Antonio Vega

#22 22 9

BBVA

HORA : 10:26:54
MOTIVO : 0001
USUARIO : 00000001

BBVA
PAGOS EN EFECTIVO

FECHA : 04/11/2016
TERMS : 0000
TERMINAL : 8258

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

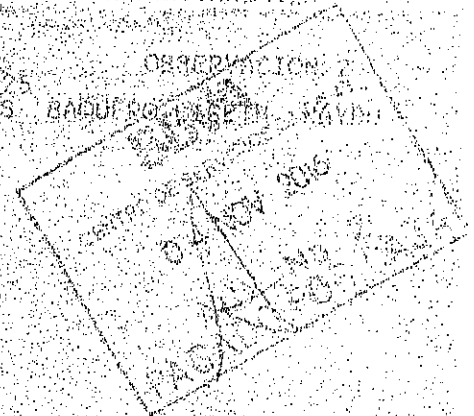
Beneficiario: RIVEROS BAQUERO (C) IDENTIFICACION: 00-20087104
TOTAL: 20.889.794,00 NUMERO DE PAGOS: 000001

DETALLE DEL PAGO (NUN: 0001)

MONEDA: DOL. CASH P/BCT CLIENTE: 00108729 PENSIONADOS SRV. PAGOS: EF
VALOR: 20.889.794,00 PAGO: EFECTUANDO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS
OBSERVACION 1: 20161025 OBSERVACION 2:
02. MONEDA DE DESNTIAS PARCIALES CORRESPONDIENTE RIVEROS BAQUERO (C) BAQUERO (C) BAQUERO (C)

Neydu Rivas Baez
20.889.794
3003560000



 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 17- 251 del 11 de Septiembre de 2017.

Convocante (s): LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

Convocado (s): NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Pretensión NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la Convocante **LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO** presento solicitud de Conciliación el día **11 de Septiembre de 2017**, convocando a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

2. **LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD FUERON LAS SIGUIENTES:**

PRIMERA:Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 17 de mayo de 2017 en cuanto negó a la mandante el reconocimiento y pago de la **SANCION MORATORIA** contemplada en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

TERCERA: Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral segundo, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.

PETICION ESPECIAL

Se proceda de conformidad a lo dispuesto en el PARAGRAFO del numeral 7 del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: "Presentada la solicitud de la conciliación, **el agente del Ministerio Público, de oficio o por solicitud de la parte convocante, verificará la existencia de jurisprudencia unificada que resulte aplicable al caso,** de acuerdo con lo regulado en el presente Código sobre la materia. De confirmarlo, si la autoridad demandada expresa su negativa a conciliar, suspenderá la audiencia para que el respectivo comité de conciliación reconsidere su posición y si es del caso, proponga una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifieste las razones por las cuales considera que no es aplicable la jurisprudencia unificada"

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

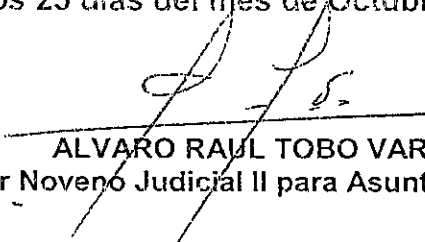
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/06/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

Cuantía

CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS \$ 4.505.154,13

3. El día de la audiencia celebrada el **23 de Octubre de 2017**, no se hizo presente el apoderado del Convocado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a quien se le concedió el término de tres días para la presentación de la excusa.
4. El día 24 de Octubre de 2017 el apoderado del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presento justificación por su inasistencia y a su vez aporó la decisión del Comité de conciliación del Ministerio, en el sentido de **NO CONCILIAR**. Por lo tanto ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad Convocada la Conciliación se **DECLARÓ FALLIDA**
5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, **SE DA POR AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los **artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001**, en concordancia con lo establecido en el **artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**.
6. En los términos de la **Ley 640 de 2001**, en concordancia con lo establecido en el **Decreto 1069 de 2015**, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los 25 días del mes de Octubre de 2017.


ALVARO RAUL TOBO VARGAS
Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE GIRARDOT

Dirección: Carrera 10 No. 37-39 2º. Piso. Teléfono: 833-8220

Palacio de Justicia Girardot Cundinamarca.

25307-33-33-003-2018-00219-00

FOLIO X TOMO 78

FECHA DE RECIBIDO: 19 DE JULIO DE 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

PRESENTADO POR: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

**ACTA DE REPARTO: ACTA No. 27 DEL 23 DE JULIO DE
2018**

ANEXOS: PODERES 1

OTROS DOCUMENTOS: 0

COPIA DE TRASLADOS: 2

COPIA DE ARCHIVO: 1

OBSERVACIONES:

**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Radicación. 25307- 33 - 33 - 003 - **2018 – 00219** - 00

INFORME SECRETARIAL: Girardot, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En la fecha ingresa al Despacho de la Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. El expediente consta de 1 cuaderno con 26 folios y 1CD (3 traslados) Sírvasse proveer.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, nueve (09) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00219-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, se ordena por secretaría oficial al Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien corresponda, a fin de que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días, certificación de laboral donde conste con exactitud la ubicación geográfica del último lugar donde prestó sus servicios la señora LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO identificada con cedula de ciudadanía N° 20.887.194. Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **09 de agosto de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **28 del 10 de agosto de 2018**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: Juzgado 03 Administrativo - Girardot - Seccional Bogota -Notif
 Enviado el: viernes, 10 de agosto de 2018 5:01 p. m.
 Para: 'procjudadm199@procuraduria.gov.co'; 'hospitalismaelsilva@yahoo.es';
 'HOSPITALISMAELSILVA@SILVANIA-CUNDINAMARCA.GOV.CO';
 'alvarezhernandezabogados@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co';
 'rvgconsultores@gmail.com'; 'juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co'; 'Helton Gutierrez
 Gonzalez'; 'ruizwilson1@hotmail.com'; 'novovill@netcolombia.com'; 'GOBERNACION DE
 CUNDINAMARCA'; 'hospifusa.oficinajuridica@hotmail.com'; 'sapacha78@hotmail.com';
 'o.s.abogados@hotmail.com'; 'aeguradora@solidaria.com.co';
 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'contacto@abogadosomm.com';
 'grmillan.abog@gmail.com'; 'juridica@girardot-cundinamarca.gov.co'; 'alcaldia@girardot-
 cundinamarca.gov.co'; 'mirtaabogada@yahoo.es'; 'contactenos@guataqui-
 cundinamarca.gov.co'; 'alcaldia@guataqui-cundinamarca.gov.co';
 'quinteroyasociadosabogados@gmail.com'; 'oficina1101@gmail.com';
 'abogados_especializados7@hotmail.com'; MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 (notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co); 'viejojavi1980@yahoo.com';
 'abocaice@yahoo.es'; 'hermesal18@yahoo.es'; 'jaramillocristhian@hotmail.com';
 'alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co'; 'notificacionescundinamarcaiqab@gmail.com';
 'cundinamarca@defensoria.gov.co'; 'malibu3849@hotmail.es'; 'mapamal@hotmail.com';
 'gerencia@emserfusa.com.co'; 'emserfusa@emserfusa.com.co';
 'controlinterno@emserfusa.com.co'; 'aux.juridica@emserfusa.com.co';
 'notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'; 'alcalde@fusagasuga-
 cundinamarca.gov.co'; 'jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com';
 'aguasnorte@yahoo.com'; 'rafael_villanueva@hotmail.es';
 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'notificaciones@valencort.com';
 'duverneyvale@hotmail.com'; 'Yackson Peña'; 'alvarorueta@arcabogados.com.co';
 'ibague@arcabogados.com.co'; 'clgomezl@hotmail.com'; U. G. P. P.
 (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); 'abogadobogotaugpp@gmail.com';
 'albertotota@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@devisab.com'; 'arojas@davisab.com';
 'jporras@devisab.com'; 'hermes-triana@hotmail.com'; 'sarayabogada2015@gmail.com';
 'juridica@soase.co'; 'contactoabogados2013@gmail.com'; 'yyabogados@hotmail.com';
 'porfirioqui@gmail.com'; 'cajanal.jm@gmail.com'; 'jairoporrasnotificaciones@gmail.com';
 'porfirioqui@gmail.com'; 'porfirioqui@hotmail.com'; 'porjairo@gmail.com';
 'juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co'; 'saulparra416@yahoo.com';
 'yeisonmoncadaabog@gmail.com'; 'adasolesltda@hotmail.com'; 'jaimearias52
 @hotmail.com'; 'juridicosjcm@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';
 'notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co'; 'procesosdas@defensajuridica.gov.co';
 'jorobavel@hotmail.com'; 'jhonarevalo.abogado@gmail.com'; 'julioamora@yahoo.es';
 'notificaciones@ryvabogados.com'; 'notificaciones@rossiabogados.com';
 'prodesarrollosecretariageneral@gmail.com'; 'garciamurilloabogados@hotmail.com';
 'humbertopinillarojas@gmail.com'; 'esperanza0001@hotmail.com';
 'williamecheverrygomez@gmail.com'; 'williamecheverrygomez@yahoo.com';
 'notificacionesjudiciales@sanbernardo-cundinamarca.gov.co'; 'alcaldia@sanbernardo-
 cundinamarca.gov.co'; 'jairoporrasnotificaciones@gmail.com';
 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadobogotacolpensiones@gmail.com';
 'notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co';
 'juanmanuelcorrea29@gmail.com'; 'fundadorsedesol@hotmail.com'; 'julpi2003@yahoo.es';
 'hernancruzhenao@hotmail.com'; 'jaramillocristhian@hotmail.com';
 'mirtaabogada@yahoo.es'; 'servicioalciudadano@sena.edu.co';
 'notificacionesjudiciales@sena.edu.co'; 'ccardonab@sena.edu.co'; 'ccb901@hotmail.com';
 'olgiraldo@ortizgutierrez.com.co'; 'unicundi@mail.unicundi.edu.co';
 'oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co'; 'SANTI_CARD@hotmail.com';
 'gerencia@sanatorioaguadedios.gov.co'; 'sistemas@sanatorioaguadedios.gov.co';
 'LUZHELE14@HOTMAIL.COM'; 'efradelirio@yahoo.es'; 'mapamal@hotmail.com';
 'MARIAMPG22@GMAIL.COM'; 'correspondencia@supernotariado.gov.co';
 'MARIA.PEREZ@SUPERNOTARIADO.GOV.CO';
 'OFIREGISFUSAGASUGA@SUPERNOTARIADO.GOV.CO'; 'lachiquizanahoria@gmail.com';
 'torrez1264@hotmail.com'; 'harbelaez@cundinamarca.gov.co';
 'notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co'; 'marcelaramirez.abogada@gmail.com';
 'alcaldia@pandi-cundinamarca.gov.co'; 'notificacionjudicial@pandi-cundinamarca.gov.co';
 'jaimem8412@hotmail.com'; 'ciro.quiroga@quiroygaabogados.com.co';

Para: 'rubio.rubioconsultores@gmail.com'; 'gerente@tautivaoyuelaabogados.com';
 'judiciales@casur.gov.co'; 'ana.murillo000@casur.gov.co';
 'notificacionescoopsolidar@hotmail.com'; 'edifer03220@hotmail.com';
 'roaortizabogados@gmail.com'; 'diego10fer1@gmail.com';
 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadobogotacolpensiones@gmail.com';
 'abogado.escobar@hotmail.com'; 'asuntos.contenciosos@etb.com.co';
 'cesar.santosr@etb.com.co'; 'notificacionesjud@sic.gov.co'; 'cesasanr@hotmail.com';
 'cosorio@sic.gov.co'; 'doxabogado@gmail.com'; 'cundinamarca@defensoria.gov.co'

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO 28 DEL 10-08/2018 CON COPIA DEL CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS

Datos adjuntos: ESTADO-028 10-08-2018.pdf; CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS ESTADO 28 DEL 10-08-2018.pdf

EL PRESENTE CORREO ES DE USO EXCLUSIVO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS. CUALQUIER SOLICITUD O REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE REALICE A ÉSTE, SERÁ DESECHADA AUTOMÁTICAMENTE.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

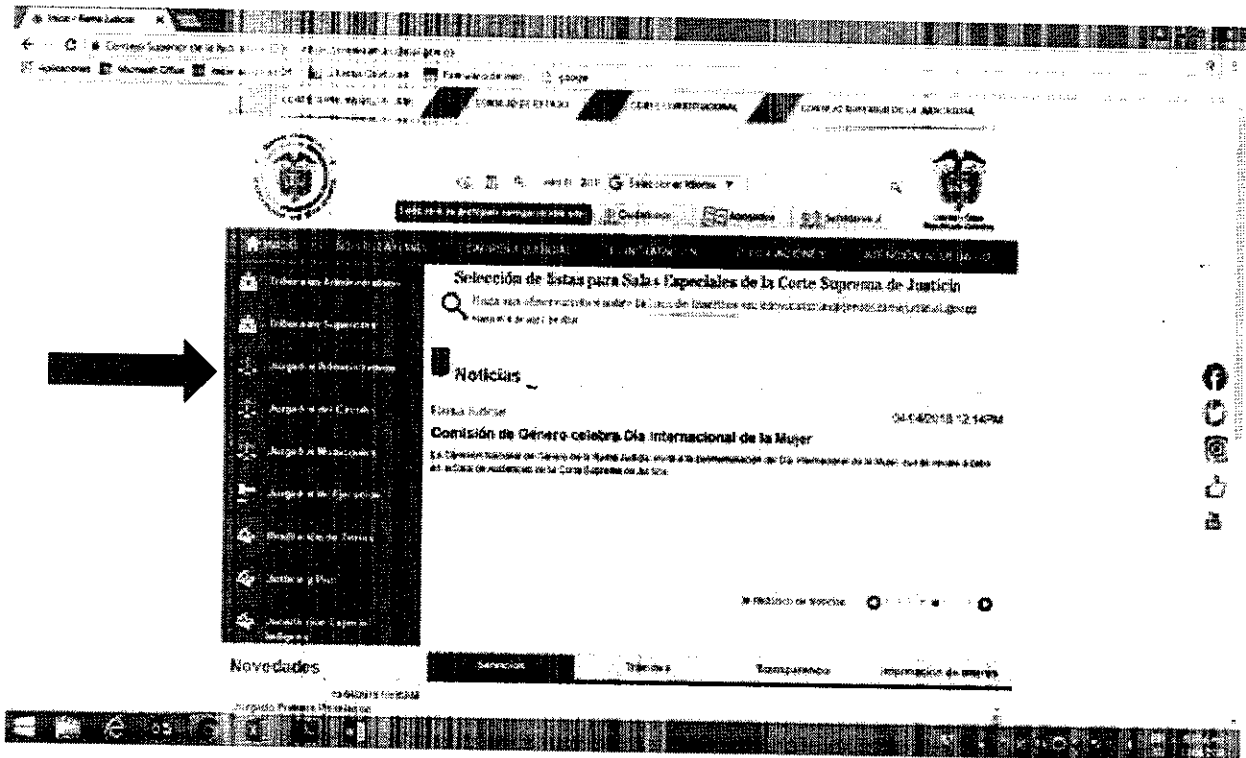
DIRECCIÓN: CARRERA 10 N° 37 – 39 PISO 2

Señores:

A continuación se relacionan los procesos que fueron notificados en el Estado No. 28 de 10 de Agosto de 2.018 . Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 201 Inciso 3° del C.P.A.C.A “... y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.”

Se adjunta cronograma de audiencias.

Lo invitamos respetuosamente a consultar las providencias en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en la sección de Juzgados Administrativos - Cundinamarca - Girardot – Juzgado Tercero Administrativo Oral - Estados electrónicos.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
 SECRETARIA

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: Microsoft Outlook
Para: alvarezhernandezabogados@gmail.com; rvgconsultores@gmail.com; grmillan.abog@gmail.com; quinteroyasociadosabogados@gmail.com; oficina1101@gmail.com; porjairo@gmail.com; jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com; sarayabogada2015@gmail.com; contactoabogados2013@gmail.com; porfirioqui@gmail.com; cajanal.jm@gmail.com; 'jairoporrasnotificaciones@gmail.com'; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; jhonarevalo.abogado@gmail.com; prodesarrollosecretariageneral@gmail.com; humbertopinillarojas@gmail.com; williamecheverrygomez@gmail.com; abogadobogotacolpensiones@gmail.com; juanmanuelcorrea29@gmail.com; yeisonmoncadaabog@gmail.com; MARIAMPG22@GMAIL.COM; lachiquizanahoria@gmail.com; marcelaramirez.abogada@gmail.com; rubio.rubioconsultores@gmail.com; roaortizabogados@gmail.com; diego10fer1@gmail.com; doxabogado@gmail.com
Enviado el: viernes, 10 de agosto de 2018 5:01 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN ESTADO 28 DEL 10-08/2018 CON COPIA DEL CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- alvarezhernandezabogados@gmail.com (alvarezhernandezabogados@gmail.com)
- rvgconsultores@gmail.com (rvgconsultores@gmail.com)
- grmillan.abog@gmail.com (grmillan.abog@gmail.com)
- quinteroyasociadosabogados@gmail.com (quinteroyasociadosabogados@gmail.com)
- oficina1101@gmail.com (oficina1101@gmail.com)
- porjairo@gmail.com (porjairo@gmail.com)
- jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com (jorgearmandorodriguezabogado@gmail.com)
- sarayabogada2015@gmail.com (sarayabogada2015@gmail.com)
- contactoabogados2013@gmail.com (contactoabogados2013@gmail.com)
- porfirioqui@gmail.com (porfirioqui@gmail.com)
- cajanal.jm@gmail.com (cajanal.jm@gmail.com)
- 'jairoporrasnotificaciones@gmail.com' (jairoporrasnotificaciones@gmail.com)
- notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)
- jhonarevalo.abogado@gmail.com (jhonarevalo.abogado@gmail.com)
- prodesarrollosecretariageneral@gmail.com (prodesarrollosecretariageneral@gmail.com)
- humbertopinillarojas@gmail.com (humbertopinillarojas@gmail.com)
- williamecheverrygomez@gmail.com (williamecheverrygomez@gmail.com)
- abogadobogotacolpensiones@gmail.com (abogadobogotacolpensiones@gmail.com)
- juanmanuelcorrea29@gmail.com (juanmanuelcorrea29@gmail.com)
- yeisonmoncadaabog@gmail.com (yeisonmoncadaabog@gmail.com)
- MARIAMPG22@GMAIL.COM (MARIAMPG22@GMAIL.COM)

lachiquizanahoria@gmail.com (lachiquizanahoria@gmail.com)

marcelaramirez.abogada@gmail.com (marcelaramirez.abogada@gmail.com)

rubio.rubioconsultores@gmail.com (rubio.rubioconsultores@gmail.com)

roaortizabogados@gmail.com (roaortizabogados@gmail.com)

diego10fer1@gmail.com (diego10fer1@gmail.com)

doxabogado@gmail.com (doxabogado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO 28 DEL 10-08/2018 CON COPIA DEL CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS



NOTIFICACIÓN
ESTADO 28 DEL ...



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Girardot

Girardot, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 0803

Señores:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Calle 26 No. 51-53 Torre de Educación Piso 3
Bogotá D.C.

ASUNTO: PROCESO No. 25307-33-33-003-2018-00219-00. NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LICETH NAYDU RIVEROS
BAQUERO CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

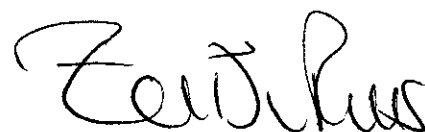
De conformidad con lo ordenado en auto del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), comedidamente me permito **SOLICITAR**, para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva allegar:

- Certificación en la que conste con exactitud la ubicación geográfica del último lugar donde prestó sus servicios la señora LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.887.194.

Así mismo le informo, que el incumplimiento de esta orden judicial, acarreará las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P., y la compulsación de copias, para que se investigue su actitud dilatoria. Por lo anterior se concederá el término ya señalado.

Al contestar favor citar el número de proceso, de lo contrario se entenderá por no recibida la respuesta.

Cordial saludo,


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

Planilla #67

Bogotá, 2018/11/07

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

GIRARDOT.- Carvera 10 N: 37-39- PISO 2.

REFERENCIA: Respuesta al Radicado No 2018133295 de fecha 31-08-2018 – PROCESO No 25307-33-33003-2018-00219-00.

Reciba un cordial saludo desde el Gobierno del nuevo liderazgo, en atención a la referencia, donde solicita la ubicación donde presto los servicios la Sra. LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO, le informo que le estamos remitiendo en dos (2) folios los documentos solicitados.

Cordialmente,

SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Director de Personal de Instituciones Educativas (E)

Proyectó: José Hernán Rodríguez c.
Revisó y Aprobó: Pilar Garnica - Coordinadora
Anexo 2 folios

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2018133295



HOJA No. 1			
I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION			
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA		
SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA	899999114-0		
DEPARTAMENTO			
CUNDINAMARCA			
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE			
1 Primer Apellido	Segundo Apellido		
RIVEROS	BAQUERO		
Primer Nombre	Segundo Nombre		
LICETH	NAYDU		
2 Tipo de Documento:	Número de Documento:		
CC ☒ CE ☐	20887194		
GRADO DE ESCALAFON			
12			
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL			
INST. EDUCATIVA DEPTAL LA FLORIDA - SEDE PRINCIPAL			
III. SITUACION LABORAL			
1 REGIMEN DE CESANTIAS			
Anual ☒ Retroactivo ☐ 3 CARGO: Docente ☒ 4 NIVEL: Preescolar ☐ 5 ACTIVO: SI ☒ NO ☐ 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba ☐ Propiedad ☒ Provisionalidad ☐ Otro ☐ Cual? ☐	Nacional ☒ Nacionalizado ☐ Cual? ☐ Básica Secundaria ☐ Vigencia 812/2003 ☐		
2 REGIMEN DE PENSIONES			
IV. HISTORIA LABORAL			
INGRESO			
Tipo Acto Administrativo	Fecha Acto Administrativo		
Decreto	12/04/1992		
Fecha Posesión	Numero Acto Administrativo		
23/04/1992	DECM 26		
NOVEDADES			
Tipo de Novedad	Ing. y Reing.		
Plantel Educativo	ESCUELA RURAL LA ESMERALDA		
Municipio	Anolaima (Cun)		
1			
TIPO DE A.A.	Nro. de A.A.	FECHA A.A.	DESDE
Decreto	DECM 0026	12/04/1992	23/04/1992

Elabora: DIEGO ROMERO

Reviso: PILAR GARNICA COORDINADORA

Aprobo: PILAR GARNICA COORDINADORA

Tipo de Novedad		Comisión Estudios Remunerada	Decreto	DECM 016	01/02/1995	01/02/1995
2	Plantel Educativo	ESCUELA RURAL MESITAS DEL CABALLERO				
	Municipio	Anolaima (Cun)				
3	Tipo de Novedad	Traslados				
	Plantel Educativo	ESCUELA RURAL SAN AGUSTIN	Decreto	DECM 1750	02/06/1999	02/06/1999
4	Municipio	Anolaima (Cun)				
	Tipo de Novedad	Traslados				
5	Plantel Educativo	CONCENTRACION URBANA SIMON BOLIVAR	Decreto	DECM 2081	03/08/2000	11/08/2000
	Municipio	Anolaima (Cun)				
	Tipo de Novedad	Traslados				
	Plantel Educativo	INST. EDUCATIVA DEPTAL LA FLORIDA - SEDE PRINCIPAL	Resolución	007669	28/12/2017	09/01/2018
	Municipio	Anolaima (Cun)				
				TIEMPO TOTAL	2 - 6 - 26	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 2 - 6 - 26

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

		COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio		01/06/2008	
Fondo Prestacional del Magisterio		23/04/1992	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

Tipo de Documento

CC

☒ X

CE

☐

Numero de Documento

88256484

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL (E)

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

24/10/2018

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Radicación 25307- 33 - 33 - 003 - **2018 – 00219** - 00

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). En la fecha ingresa al Despacho de la Juez, informando que fue allegada la documental solicitada en providencia del 09 de agosto de 2018. Sírvese proveer.

KAREN ALEXANDRA ARIAS OYUELA
Secretaria Ad-Hoc

/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00219-00

ASUNTO

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Para el caso de marras, se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 17 de agosto de 2017 frente a la petición presentada el 17 de mayo de 2017 por medio de la cual le negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Una vez revisado el expediente, se advierte que a folio 33 reposa constancia del último lugar donde prestó sus servicios la señora LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO, en el cual consta que la última unidad en la que laboró fue en la Institución Educativa Departamental la Florida-Sede Principal ubicada en el Municipio de Anolaima.

La norma transcrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer, que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, pues el último lugar donde laboró la señora LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO fue en Anolaima, razón por la cual considera este fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá-Reperto, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

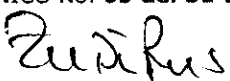
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá- Reparto, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 30 de enero de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03 del 31 de enero de 2019.  ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

ART

Exp. 25307-3333003-2018-00219-00
Demandante: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: Juzgado 03 Administrativo - Girardot - Seccional Bogota -Notif
Enviado el: viernes, 01 de febrero de 2019 11:19 a. m.
Para: 'procjudadm199@procuraduria.gov.co'; 'cundinamarca@defensoria.gov.co';
'hernancruzhenao@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co';
'abogadobogotacolpensiones@gmail.com'; 'rolando8304@hotmail.com';
'jimmy.girardot@gmail.com'; 'juridicosjcm@hotmail.com'; 'arevaloabogados@yahoo.es';
'arevaloabogados1@outlook.com'; 'viejojavi1980@yahoo.com'; MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL (notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co); 'asejuridicos@outlook.com';
'notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'; 'alcalde@fusagasuga-
cundinamarca.gov.co'; 'marillacmoreno01@hotmail.com'; 'luisdanielps7@gmail.com';
'Yackson Peña'; 'gersonius@hotmail.es'; 'alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co';
'juridica@girardot-cundinamarca.gov.co'; 'luigi041@hotmail.com';
'fernandorojasandrade@yahoo.es'; 'info@roldanabogados.com';
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'abelardorubiano.avila@gmail.com';
'doxabogado@gmail.com'; U. G. P. P. (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);
'abogadobogotaugpp@gmail.com'; 'cier_marfe@hotmail.com';
'alfredovargas@hotmail.com'; 'monicapal19@hotmail.com'; 'GOBERNACION DE
CUNDINAMARCA'; 'aydminedu@gmail.com'; 'alvaroruera@arcabogados.com.co';
'rubio.rubioconsultores@gmail.com'; 'ibague@arcabogados.com.co';
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'JUANMANUELCORREA29@GMAIL.COM';
'elkinbernal79@hotmail.com'; 'JIMMYROJASSUAREZ@HOTMAIL.COM';
'humbertocruzcaballero@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@fusagasuga-
cundinamarca.gov.co'; 'alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'; 'julioamora@yahoo.es';
'info@roldanabogados.com'; 'notificacionescundinamarcalqab@gmail.com';
'hernancarrasquilla@yahoo.com'; 'manuelpachecocoronado@gmail.com';
'gobierno@ricaurte-cundinamarca.gov.co'; 'notificacionjudicial@ricaurte-
cundinamarca.gov.co'; 'administracion@hospitalsantabarbara.gov.co';
'notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co';
'gerencia@sanatorioaguadedios.gov.co'; 'requerimientos@cafesalud.com.co';
'jaramillochristian@hotmail.com'; 'notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co';
'edgar.tenca1@hotmail.com'; 'contacto@abogadosomm.com';
'notificaciones@ryvabogados.com'; 'gerente@tautivaoyuelaabogados.com';
'judiciales@casur.gov.co'; 'ana.murillo000@casur.gov.co';
'NOTIFICACIONESJUDICIALES@TOCAIMA-CUNDINAMARCA.GOV.CO';
'asesorjuridico@tocaima-cundinamarca.gov.co'; 'roaabogado@yahoo.com'; 'benycruz06
@gmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'plrd417@gmail.com'; 'LAURIS-1508
@HOTMAIL.COM'; 'LEGOGA3@YAHOO.COM'; 'LEJOCA.ABOGADOS@GMAIL.COM';
'DEVISON.ORTIZ@CORREO.POLICIA.GOV.CO';
'notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co'; 'informacion@bogotagirardot.com';
'oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co'; 'alcaldia@silvania-cundinamarca.gov.co';
'notificaciones@qbe.com.co'; 'alvaroedd@hotmail.com'; 'carlo3600@hotmail.com';
'miguel.lopez@ustarizabogados.com'; 'suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com';
'monicapachon77@hotmail.com'; 'joseparamoa840@hotmail.com'; 'Notificaciones Direccion
Ejecutiva Deaj'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'javier.lopezr@fiscalia.gov.co';
'Marybeli Rincon Gomez - Bogota'; 'ricardo@melendezconsultores.com';
'condominiolacolina9@gmail.com'; 'juridica@girardot-cundinamarca.gov.co';
'alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co'; 'buzonjudicial@car.gov.co';
'gerencia@acuagyr.com'; 'financiera@acuagyr.com'; 'jorocas50@hotmail.com';
'garciamurilloabogados@hotmail.com'; 'notificaciones@ryvabogados.com';
'mariamontilla@giraldoabogados.com.co'; 'abogadosmagisterio.notif@yahoo.com';
'german.gomez@telefonica.com'; 'grmillan.abog@gmail.com'; 'efradelirio@yahoo.es';
'adrianasabogalhenao@gmail.com'; 'maulopezel@gmail.com'; 'oficinajuridica@fusagasuga-
cundinamarca.gov.co'; 'nestornnr@hotmail.com'; 'Yackson Peña'; 'edifer03220
@hotmail.com'; 'diego10fer1@gmail.com'; 'juridica@tibacuy-cundinamarca.gov.co';
'alcaldia@tibacuy-cundinamarca.gov.co'; 'alcaldia@lamesa-cundinamarca.gov.co';
'ivangarcia.contratostibacuy@gmail.com'; 'desarrolloeconomico@lamesa-
cundinamarca.gov.co'; 'juridica@lamesa-cundinamarca.gov.co';
'carmenza.castellanos@previsora.gov.co'; 'impresion.digital71@hotmail.com';
'julycasallasro@gmail.com'; 'luiscastrorruiz@yahoo.com.mx'; 'MPENUELAG@CAR.GOV.CO';
'gerencia@aintegrales.co'; 'ozea447@hotmail.com'; 'decun.notificacion@policia.gov.co';
'jesus.peralta1865@correo.policia.gov.co'; 'saydagalvezchavez@hotmail.com'; 'ccb901

Para: @hotmail.com'; 'ccb901@sena.edu.co'; 'gustavo.araque@sena.edu.co';
'servicioalciudadano@sena.edu.co'; 'acoprescolombia@gmail.com';
'joseomarcortesq@hotmail.com'; 'juridicosjcm@hotmail.com'; 'albilla1904@hotmail.com';
'qabsas@gmail.com'; 'jquevedod58@hotmail.com'; 'contacto@abogadosomm.com';
'anamile.diaz@hotmail.com'; 'OLGIRALDO@ORTIZGUTIERREZ.COM.CO';
'oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co'; 'SANTI_CARD@hotmail.com';
'PROBIDAD.AYAS@GMAIL.COM'; 'MKA_BETAN@HOTMAIL.COM';
'juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co'; 'hospifusa.oficinajuridica@hotmail.com';
'SAULPARRA416@YAHOO.COM'; 'yeisonmoncadaabog@gmail.com';
'ajucas@hotmail.com'; 'andresuribe136@gmail.com'

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO 03 DEL 31/01/2019 CON COPIA DEL CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS

Datos adjuntos: ESTADO-003 31-01-2019.pdf; CRONOGRAMA ESTADO 3 DEL 31 DE ENERO DE 2019.pdf

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'projudadm199@procuraduria.gov.co'	
'cundinamarca@defensoria.gov.co'	
'hernancruzhenao@hotmail.com'	
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'	
'abogadobogotacolpensiones@gmail.com'	
'rolando8304@hotmail.com'	
'jimmy.girardot@gmail.com'	
'juridicosjcm@hotmail.com'	
'arevaloabogados@yahoo.es'	
'arevaloabogados1@outlook.com'	
'viejojavi1980@yahoo.com'	
MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL (notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co)	
'asejuridicos@outlook.com'	
'notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'	
'alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co'	
'marillacmoreno01@hotmail.com'	
'luisdanielps7@gmail.com'	
'Yackson Peña'	
'gersonius@hotmail.es'	
'alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co'	
'juridica@girardot-cundinamarca.gov.co'	
'luigi041@hotmail.com'	
'fernandorojasandrade@yahoo.es'	
'info@roldanabogados.com'	
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'	
'abelardorubiano.avila@gmail.com'	
'doxabogado@gmail.com'	
U. G. P. P. (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)	
'abogadobogotaugpp@gmail.com'	
'cier_marfe@hotmail.com'	
'alfredovargas@hotmail.com'	
'monicapal19@hotmail.com'	
'GOBERNACION DE CUNDINAMARCA'	
'aydminedu@gmail.com'	
'alvarorueta@arcabogados.com.co'	
'rubio.rubioconsultores@gmail.com'	
'ibague@arcabogados.com.co'	
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'	

Destinatario

Entrega

'jquevedod58@hotmail.com'
'contacto@abogadosomm.com'
'anamile.diaz@hotmail.com'
'OLGIRALDO@ORTIZGUTIERREZ.COM.CO'
'oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co'
'SANTI_CARD@hotmail.com'
'PROBIDAD.AYAS@GMAIL.COM'
'MKA_BETAN@HOTMAIL.COM'
'juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co'
'hospifusa.oficinajuridica@hotmail.com'
'SAULPARRA416@YAHOO.COM'
'yeisonmoncadaabog@gmail.com'
'ajucas@hotmail.com'
'andresuribe136@gmail.com'

EL PRESENTE CORREO ES DE USO EXCLUSIVO PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS, CUALQUIER SOLICITUD O REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE REALICE A ÉSTE, SERÁ DESECHADA AUTOMÁTICAMENTE.



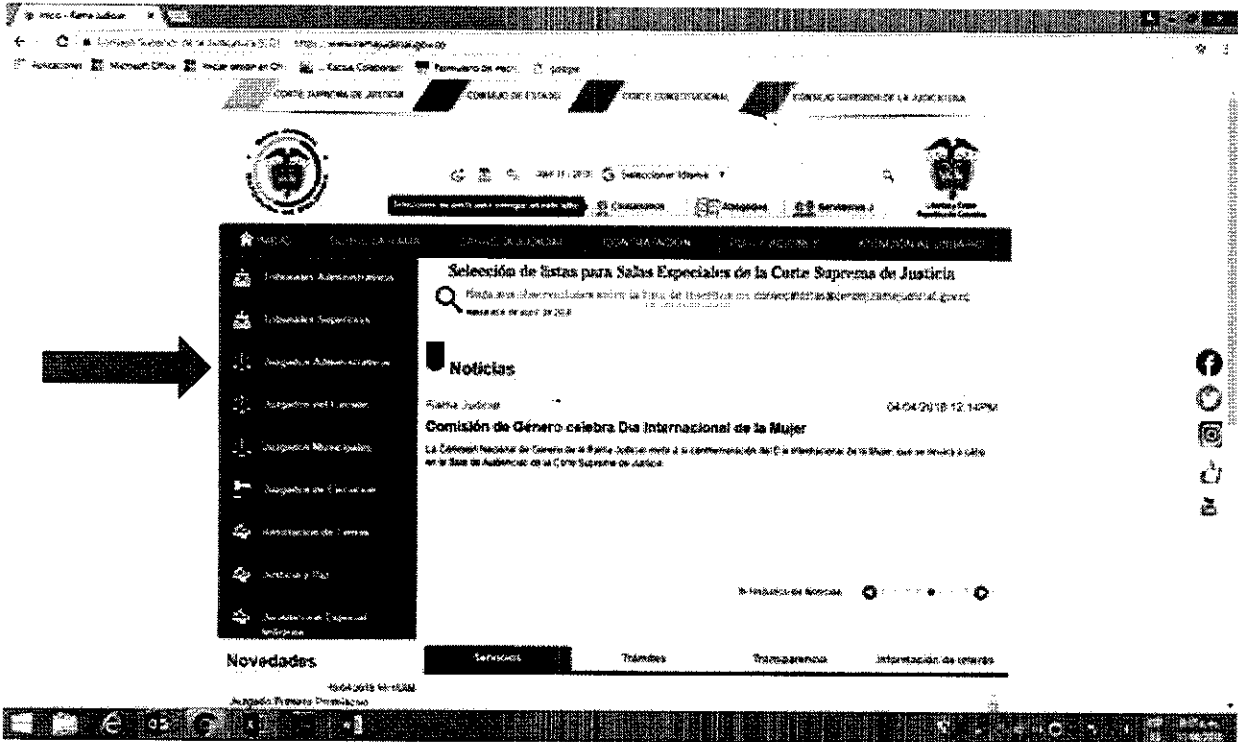
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT – CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN: CARRERA 10 N° 37 – 39 PISO 2**

Señores:

A continuación se relacionan los procesos que fueron notificados en el Estado No. 3 del 31 de Enero de 2019 . Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 201 Inciso 3° del C.P.A.C.A "... y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica."

Adjunto copia del cronograma de audiencias.

Lo invitamos respetuosamente a consultar las providencias en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en la sección de Juzgados Administrativos - Cundinamarca - Girardot – Juzgado Tercero Administrativo Oral - Estados electrónicos – año 2019 – autos.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
SECRETARIA

39

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIE

De: Microsoft Outlook
Para: abogadobogotacolpensiones@gmail.com; jimmy.girardot@gmail.com; luisdanielps7@gmail.com; abelardorubiano.avila@gmail.com; doxabogado@gmail.com; aydminedu@gmail.com; LEJOCA.ABOGADOS@GMAIL.COM; JUANMANUELCORREA29@GMAIL.COM; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; manulpachecocoronado@gmail.com; benycruz06@gmail.com; plrd417@gmail.com; rubio.rubioconsultores@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com; suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com; condominiolacolina9@gmail.com; grmillan.abog@gmail.com; adrianasabogalhenao@gmail.com; maulopezel@gmail.com; diego10fer1@gmail.com; julycasallasro@gmail.com; qabsas@gmail.com; PROBIDAD.AYAS@GMAIL.COM; yeisonmoncadaabog@gmail.com; ivangarcia.contratostibacuy@gmail.com; andresuribe136@gmail.com
Enviado el: viernes, 01 de febrero de 2019 11:20 a. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN ESTADO 03 DEL 31/01/2019 CON COPIA DEL CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

- abogadobogotacolpensiones@gmail.com (abogadobogotacolpensiones@gmail.com)
- jimmy.girardot@gmail.com (jimmy.girardot@gmail.com)
- luisdanielps7@gmail.com (luisdanielps7@gmail.com)
- abelardorubiano.avila@gmail.com (abelardorubiano.avila@gmail.com)
- doxabogado@gmail.com (doxabogado@gmail.com)
- aydminedu@gmail.com (aydminedu@gmail.com)
- LEJOCA.ABOGADOS@GMAIL.COM (LEJOCA.ABOGADOS@GMAIL.COM)
- JUANMANUELCORREA29@GMAIL.COM (JUANMANUELCORREA29@GMAIL.COM)
- notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)
- manulpachecocoronado@gmail.com (manulpachecocoronado@gmail.com)
- benycruz06@gmail.com (benycruz06@gmail.com)
- plrd417@gmail.com (plrd417@gmail.com)
- rubio.rubioconsultores@gmail.com (rubio.rubioconsultores@gmail.com)
- acoprescolombia@gmail.com (acoprescolombia@gmail.com)
- suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com (suasesoriajuridicayfinanciera@gmail.com)
- condominiolacolina9@gmail.com (condominiolacolina9@gmail.com)
- grmillan.abog@gmail.com (grmillan.abog@gmail.com)
- adrianasabogalhenao@gmail.com (adrianasabogalhenao@gmail.com)
- maulopezel@gmail.com (maulopezel@gmail.com)
- diego10fer1@gmail.com (diego10fer1@gmail.com)
- julycasallasro@gmail.com (julycasallasro@gmail.com)

qabsas@gmail.com (qabsas@gmail.com)

PROBIDAD.AYAS@GMAIL.COM (PROBIDAD.AYAS@GMAIL.COM)

yeisonmoncadaabog@gmail.com (yeisonmoncadaabog@gmail.com)

ivangarcia.contratostibacuy@gmail.com (ivangarcia.contratostibacuy@gmail.com)

andresuribe136@gmail.com (andresuribe136@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO 03 DEL 31/01/2019 CON COPIA DEL CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS



NOTIFICACIÓN
ESTADO 03 DEL ...



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Girardot

Girardot, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 0136

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE FACATATIVA (Reparto)

OFICINA DE REPARTO

Calle 5 No. 1 – 12

Piso 2

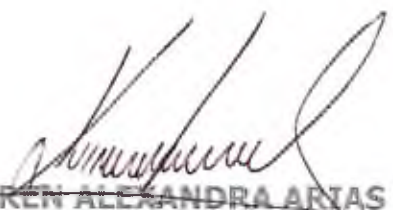
Facatativá - Cundinamarca

PROCESO No. 25307 – 33 – 33 – 003 – 2018 – 00219 – 00 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO CONTRA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

De conformidad con lo ordenado mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), comedidamente, me permito REMITIR el proceso de la referencia, en razón a que éste Despacho declaró la falta de competencia y ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (Reparto). El expediente consta de 1 cuaderno de 39 folios, 3 traslados y 1 CD.

Anexo lo enunciado.

Cordial saludo,


KAREN ALEXANDRA ARIAS OYUELA
Oficial Mayor

EXP. RECIBIDO PARA REPARTO

FIRMA:

Un (1) cuaderno principal con **Cuarenta**
(40) folios incluido **un**
(1) cd. y **Tres** **(3)** traslados

Carrera 10 No.37 – 39, Piso 2 Palacio de Justicia
Teléfono: 8338220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 2 de abril de 2019.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00068 00
DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El presente proceso fue recibido por reparto, entre los días veinticinco (25) de febrero a primero (1) de marzo de 2.019, sometido al mismo en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.
- No se ha dispuesto sobre la admisión del medio de control de la referencia.

Sírvase proveer.

Atentamente,

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 2019-00068
Demandante: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- SE ADMITE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instaurado por la señora Liceth Naydu Riveros Baquero contra la Nación – Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 parágrafo 5º del Código General del Proceso.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SÉPTIMO.- El demandante consignará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, en la **cuenta de ahorros N° 4-0900-0-07021-7 Convenio 13651 del Banco Agrario de Colombia**, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por gastos de notificación y demás ordinarios del proceso. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo contencioso administrativo. El no pago de las expensas aquí decretadas ocasionará la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Téngase en cuenta que el código del juzgado para el pago de gastos procesales cambio, ahora corresponde al número **25269333002**

OCTAVO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por-el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

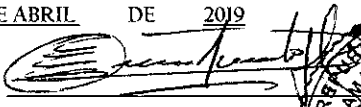
NOVENO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO.- Se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña portadora de la T.P. N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante para los fines y efectos del poder conferido (fl. 14 a 15 C.Ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA MOLINA GARZÓN
JUEZ

APBE

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	16	
DE HOY	12 DE ABRIL	DE 2019
EL SECRETARIO,		





LÓPEZ QUINTERO

ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.



REF: RADICADO: 252693340 002 2019 00068 00

DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO

DEMANDADO: - NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: MEMORIAL

Respetado Señor Juez,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, dando cumplimiento al auto de fecha 11 de abril de 2019 proferido por su despacho, me permito anexar el presente memorial, con recibo de pago de la suma de cien mil pesos (\$100.000) moneda legal consignados en el banco agrario, para efectos de gastos procesales.

Honorable Señor Juez,



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

06/08/2019 14:03:35 Cajero mcastros

Oficina: 3107 - ANOLAIMA

Terminal: B3107CJ042A7 Operación: 18372321

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$100,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13651 CSJ-JDO SEGUNDO ADTIVO CIR

Ref 1: 25269333300220190006800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registre correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA

C.C 1.030.633.678 de Bogotá

T.P 277.098 del C. S de la J.

ANTIGUOS TERRITORIOS: Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada. Cra. 26 # 35 - 08 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 854 3556 - 312 532 5431 Villavicencio. ANTIOQUIA: Cra. 50 # 30 - 103 Av. Palace Edificio Guardia Sol. Local 109 Tel. (4) 322 0653 Cel. 317 841 1297 - 317 621 7857 - 317 6213 542 Medellín. ARAUCA: Cra. 22 # 19 - 63 Diagonal al Colegio General Santander Primaria Tel. (7) 885 0399 Cel. 317 682 7927 Arauca. APARTADO: Cra. 99 # 96 - 36 Centro Empresarial Apartamento Of. 221 Tel. (4) 828 1033 Cel. 310 429 3857 Apartado. ATLÁNTICO: Cra. 39B # 66 - 39 Sede Sindicato de Educadores ADEA Tel. (5) 385 4603 Cel. 315 584 8820 Barranquilla. BOGOTÁ: Cra. 31A # 25A - 26 Barrio Gran América. Cll. 44 # 54 - 78 Piso 3. Barrio Le Esmeralda Tel. (1) 695 3312 - (1) 712 4748 - (1) 805 8620 Cel. 318 510 1768 - 318 510 3253 Bogotá. BOLIVAR: Centro Cll. Cuartel del Fijo - Casa del Educador # 36 - 32 Tel. (5) 664 0196 - (5) 664 0187 Cel. 314 778 4078 Cartagena. BOYACÁ: Cll. 21 # 9 - 62 Primer Piso Tel. (8) 743 0386 Cel. 317 621 7891 Tunja. CALDAS: Cll. 22 # 23 - 23 Local 1. Edificio Concha López Tel. (6) 891 2191 - (6) 891 2192 Cel. 316 514 6141 - 316 294 5127 Manizales. CARTAGO: Cll. 10 # 4 - 57 C.C. Santa Ana Plaza Local 1145 - 112 - 113 Tel. (2) 214 4102 Cel. 317 515 0441 Cartago. CAQUETÁ: Cra. 13 Cll. 13 Esquina Barrio Centro. Local 1 Tel. (6) 437 7043 Cel. 318 603 7686 Florencia. CESAR: Cll. 15 # 11 - 37 Barrio Loperena Tel. (5) 589 8157 Cel. 318 647 5952 - 317 424 1421 Valledupar. CHOCÓ: Cra. 6 # 26 - 91 Barrio Alameda Reyes. Local 2 Tel. (4) 670 8226 Cel. 317 672 1530 Quibdó. CÓRDOBA: Cra. 4 # 26 - 15 Esquina Local 4. Primer piso Tel. (4) 788 7714 Cel. 315 252 9144 Montería. FACATATIVÁ: Calle 8 # 2 - 58 Diagonal al antiguo Servisalud Tel. (1) 891 3700 Facatativá. GIRARDOT: Calle 16 # 12 - 39 Al Respaldo del Hotel COMFACUNDI Tel. (1) 891 3700 Girardot. GUAJIRA: Cra. 7 # 4 - 05 Tel. (5) 727 2110 Cel. 317 576 7473 Riohacha. HUILA: Cll. 7 # 6 - 27 Local 105 - 106. Primer piso. Edificio Caja Agraria Tel. (8) 871 1118 Cel. 318 887 2002 - 318 493 8446 Neiva. MAGDALENA: Cll. 22 # 4 - 70 Edificio Galexia. Local 114 y 115 Tel. (5) 439 5147 Cel. 318 866 5182 Santa Marta. META: Cra. 26 # 35 - 08 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta ADEM Cel. 317 621 8002 - 312 532 5431 Villavicencio. NORTE DE SANTANDER: Av. 6 # 12 - 60 Centro Tel. (7) 572 2676 Cel. 316 461 9464 Cúcuta. QUINDÍO: Cra. 13 # 15 Norte 35 Diagonal Restaurante La Fogata Tel. (6) 749 7777 - (6) 749 7676 Cel. 317 641 2381 - 318 895 2814 Armenia. SANTANDER: Cra. 27 # 34 - 62 Primer piso, junto al Sindicato de Educadores SES. Cra. 27 # 34 - 44 Sindicato de Educadores SES, Piso 6 Tel. (7) 635 0400 - (7) 634 3617 - (7) 634 3618 - (7) 634 3619 Cel. 317 621 8096 - 317 621 8095 - 318 857 7044 Bucaramanga. RISARALDA: Cll. 13 # 6 - 38 Frente al Sindicato de Educadores SER Tel. (8) 333 2368 Cel. 317 621 7971 Pereira. SUCRE: Calle 13 # 5 - 97 C.C. Tequendama, Piso 3, Local 205 Tel. (1) 900 3124 Soacha. SUCRE: Cll. 22 # 18 - 10 Local 101 Centro Tel. (5) 271 4129 Cel. 318 557 7140 - 317 621 3472 Sincorlejo. VALLE DEL CAUCA: Cll. 9 # 4 - 39 Local 101 y 104 C.C. El Cid Tel. (2) 489 4182 - (2) 489 5021 Cel. 317 567 2273 Cali. ZIPAQUIRÁ: Calle 5 # 10A - 47 Barrio Algarín 1 Tel. (1) 882 8910 Zipaquirá.

[outlook.office.com/mail/deeplink/compose/AAMkADg0MjgyZGMzLTc4YTUeNTENRkN5F1hWYWRlLnk4Y2M1NTMtMTA0ODNiOQ8GAAAAAADAAABv2j4y49SrTpDOJ5ZKLx1DAAPBq2FE...](#)

A nivel ☐ adjunto ☐ Confidencialidad ☐ General

1. **Introduction** (10%)
2. **Background** (10%)
3. **Methodology** (10%)
4. **Results** (10%)
5. **Discussion** (10%)
6. **Conclusion** (10%)
7. **References** (10%)
8. **Appendix** (10%)
9. **Summary** (10%)
10. **Final Remarks** (10%)

CC-0. All rights reserved. No reuse allowed without permission.

Neuroscience Graduate Program, University of California, San Diego, La Jolla, California 92037

Autosampling data with a... 109

PATRIENTE: 2526 9333 3002 2019 00068 UU
DEMANDANTE: LICETH NAVDU RIVEROS BAQUERO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Facultad - Cundinamarca, hoy **23 de enero de 2020**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.O.P., se afilia la notificación personal del auli que admite la demanda dentro del proceso de la referencia a los siguientes **REPRESENTANTES LEGALES**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones:

- 2. A la señora ministra de educación;
- 3. Al (a) señor(a) presidente(a) de la Fiduprevisoría administradora del patrimonio autónomo del FONPREMAG;
- 4. Al señor presidente de la Agencia Nacional Jurídica del Estado - ANJE;
- 4. A la señora representante del Ministerio Público doctora Leidy Castano González delegante ante el despacho.

Se remiten los siguientes documentos digitalizados:

- Auto Admisório de fecha 11 de abril de 2019 y;
- Demanda

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

Si no se recepciona el acuse de recibido por parte del notificado, este mensaje se entiende recibido en la fecha del envío, salvo prueba de lo contrario.

IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico ladyn@2far.com no recibe notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído, automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

12
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525

509/510

Abstract

11:22 a.m.
23/01/2020

Nº 44

Notificación Auto Admisorio de fecha 11 abril de 2019 , Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00068 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Liceth Naydu Rivero

P postmaster@defensajuridica.gov.co
Jun 21 01:20:23 11:23 AM
procuradonacional@defensajuridica.gov.co

 Notificación Auto Admisorio ...
1" x 3"

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuradonacional@defensajuridica.gov.co (procuradonacional@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00068 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Liceth Naydu Rivero Baquero

P postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: aljandino77@gmail.com, Alvaro, Notificación Auto Admisorio de fecha 11 abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00068 00

MO Microsoft Outlook
Jun 21 01:20:23 11:23 AM
notificacionjudicial@mineducacion.gov.co

 Notificación Auto Admisorio ...
2" x 3"

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@mineducacion.gov.co (notificacionjudicial@mineducacion.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00068 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Liceth Naydu Rivero Baquero

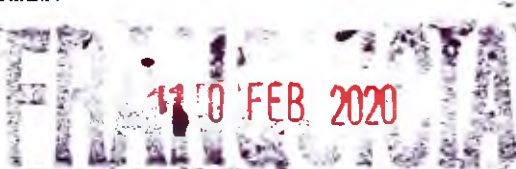
MO Microsoft Outlook
Jun 21 01:20:23 11:23 AM
ledy.rosario.lopez@1011@gmail.com

 Notificación Auto Admisorio ...
2" x 3"

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ledy.rosario.lopez@1011@gmail.com

Asunto: Notificación Auto Admisorio de fecha 11 abril de 2019 / Expediente N°. 2526 9333 3002 2018 00068 00 / Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Liceth Naydu Rivero Baquero



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-93

Señora
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL
Calle 43 N°. 57 – 14 CAN
Bogotá - D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00068 00
Demandante: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

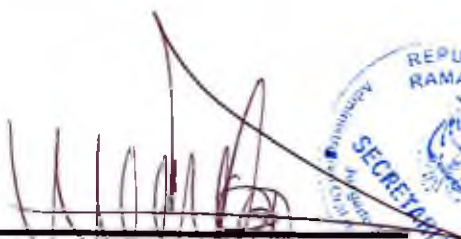
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veintisiete (27) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario



Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **11:22 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.



10 FEB 2020

Nº 47

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-94

Señor
PRESIDENTE
FIDUPREVISORA S.A. administradora del patrimonio autónomo
del FONPREMAG
 Calle 72 N°. 10 – 03 Pisos 4,5,8 y 9
 Bogotá - D.C.

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00068 00
Demandante: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

ANULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha 11 de abril de 2019 y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veintisiete (27) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
 Secretario



Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **11:22 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.

Elabora E. D. U.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-95

Señor

DIRECTOR GENERAL**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Calle 16 N°. 68D - 89

Bogotá D.C.

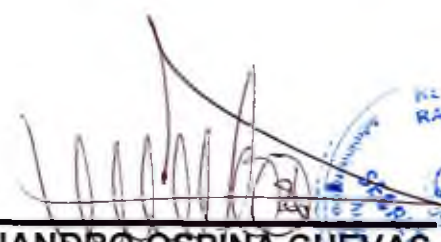
Expediente: 2526 9333 3002 2019 00068 00**Demandante:** LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

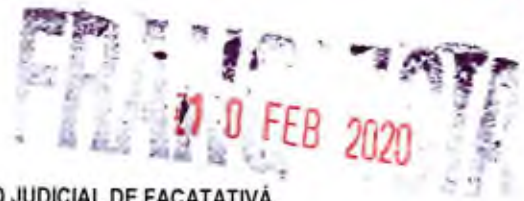
1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **veintisiete (27) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario**Nota:**

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **11:22 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.



JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, 10 de febrero de 2020

REF. Oficio N°. 2020-96

Doctora
LEIDY CASTAÑO GONZÁLEZ
Representante
Ministerio Público
Carrera 2 N°. 2 – 89 Piso 2
Facatativá - Cundinamarca

Expediente: 2526 9333 3002 2019 00068 00
Demandante: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONPREMAG

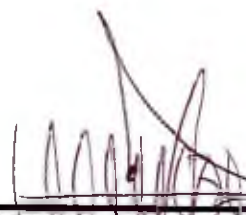
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Me permito remitirle las siguientes copias, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 199 de la Ley 1437/11, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1. **Auto admisorio** de fecha **11 de abril de 2019** y;
2. **Demanda** con sus **anexos**.

Lo anterior en un total de **dos (2) folios**, incluido este oficio.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Secretario



Nota:

Demanda notificada el día **jueves, 23 de enero de 2020** a las **11:22 a.m.**, lo anterior para conteo de términos.

Elaboro F. D. U.

contestación demanda- LICETH NAIDU RIVEROS BAQUERO -25269334000220190006800

- 1 Mensaje enviado con importancia alta.
- 2 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Cruz Villalba Adriana del Pilar <tacruz@fiduprevisora.com.co>

Jun 6/07/2020 12:28 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facetativa



LICETH NAIDU RIVEROS BAQ...

16 MB

Cordial saludo;

Comedidamente me permito aportar adjuntos correspondientes a la contestación de la demanda que corresponde al proceso del asunto.

Atentamente,

Adriana del Pilar Cruz Villalba
Abogada
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-05
B (571) 7444333 – Ext: 1210
Bogotá, Colombia

(fiduprevisora)

www.fiduprevisora.com.co

fiduprevisora @fiduprevisora

MINISTERIO



Nº50

 1. ESCRITURA 522	08/06/2019 10:37 a. m.	8.717 KB
 CONTESTACION LICETH NAIDU RIVEROS BAQUERO	06/07/2020 12:20 p. m.	1.286 KB
 Escritura 062-ANEXO	03/07/2020 9:23 a. m.	5.847 KB
 PODER	06/07/2020 12:21 p. m.	212 KB

Nº51



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

INFORMA

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, a partir del día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales. Y se dispuso su reanudación a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo en mención, en todo el territorio nacional.

En consecuencia,

**SE INFORMA QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO NO SE
CORRIERON TÉRMINOS JUDICIALES ENTRE LOS DÍAS 16 DE
MARZO DE 2.020 Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2.020. DE
CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO ANTERIORMENTE**

ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



53
26 AGO 2020



Señores:

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ
Ciudad**

**RADICADO: 252693340002 2019 00068 00
ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN- FOMAG**

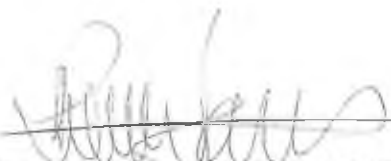
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, y actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito solicitar muy respetuosamente, en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, donde se consagró en su numeral 1:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Siendo que las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia consistente en el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CESANTÍAS, la precitada normatividad es aplicable al caso concreto, las pruebas se encuentran en el expediente y en concordancia con los principios del derecho procesal de economía y celeridad, es viable demandar que se ordene el traslado para alegar por escrito y la sentencia se expida por este mismo medio, dentro de un término expedito.

Agradezco la atención prestada,


PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C 1.030.633.678 de Bogotá
T.P 277.098 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

INFORME SECRETARIAL AL DESPACHO

Facatativá, 1 de septiembre de 2020.

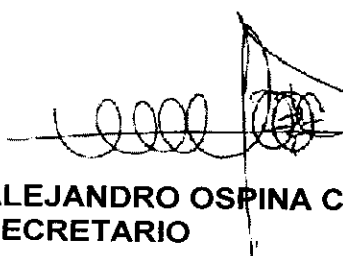
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO: 2526933333002 2019 00068 00
DEMANDANTE: LICETH NAYDU RIVEROS BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG

Al Despacho de la señora Juez informando:

- El apoderado de la parte demandante, allegó escrito de solicitud de sentencia anticipada.

Sírvase proveer.

Atentamente,


ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
SECRETARIO



Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

RADICADO: 25269334000220190008800
DEMANDANTE: ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

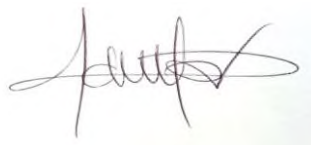
El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,



LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:



ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
C.C 53075572 de Bogotá D.C.
T.P 18.235 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



CLASES DE ACTOS: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS

i) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL
NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ii) PODER GENERAL

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA
DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. C.C. 80.211.391

T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL
AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS
(0062).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de
Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

Año 2019, el suscrito Notario, en su calidad de Notario, ha otorgado el presente instrumento público.

mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la
Notaría Veintinueve (29) ante mí FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA,
Notario 29 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá D.C.
Compareció, con minuta escrita y enviada vía e-mail, CARLOS
ALBERTO CRISTANCHO FREILE, mayor de edad, varón, de
esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.204.596
expedida en Chía, Cundinamarca, quien obra en su calidad de
Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada
con NIT. 860.525.148-5, sociedad de economía mixta del sector
descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa
Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley número
1547 de 1994 y constituida mediante Escritura Pública número
veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos
ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del
Círculo de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante
Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462) del
veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)
otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, todo lo
cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y
representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de
Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la
Cámara de Comercio, documentos éstos que se anexan y se
protocolizan con el presente instrumento público, quien actúa
exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó lo
siguiente:

PRIMERA: Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa
Notario Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera
y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA: Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en cumplimiento de
las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de
Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y
tres (0093) del veintuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990)
de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., el seis
(6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de
Prestación de Servicios Profesionales No 1-9000-067-2015 con la
sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada
con Nit. 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud
del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el
CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales, para la
representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de
Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y/o Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora y vocera
del Fondo en los procesos en los que es o será parte sin importar su
condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas,
dentro de los procesos activos y trámites que se adelanten ante
autoridades judiciales y el Ministerio Público De acuerdo con lo
establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA la cual
hace parte integral del presente contrato"

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato
de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015
mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco
(7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada
en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C., se otorgó

Poder General a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,
identificada con cédula de ciudadanía número 52.867.961, en nombre y
representación de la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES
S.A.S., identificada con Nit. 900.641.829-3 para que ejerciera la
representación judicial en la defensa de los intereses del PATRIMONIO
AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. como su vocera y
administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado
contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la
defensa de los procesos judiciales, solo se adelantará previa
asignación por parte de la Fiduciaria al poderado general.

CUARTA: Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder
General anteriormente indicada, comprendían la notificación de toda
clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes
de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso,
solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para
todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la
defensa judicial.

QUINTA: Que FIDUPREVISORA S.A., con fundamento en lo establecido
en el Parágrafo de la cláusula Decima Séptima del Contrato de
Prestación de Servicios Profesionales No 1-9000-067-2015 el día ocho
(8) de enero de dos mil diecinueve (2019) comunicó su decisión de dar
por terminado el Contrato al que se hace referencia, con lo cual se
configura uno de los escenarios previstos para la revocación del poder
conferido por Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y
cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)
otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C.
según la cual se otorgó Poder General a la doctora DIANA MARITZA

TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número
Notario Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3. **SEXTA "REVOCATORIA DE PODER"**: Que teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por medio de la presente Escritura Pública se revoca la Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3.

SÉPTIMA: Que la revocatoria de que trata la anterior declaración tendrá efectos jurídicos a partir del día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por ende, el Poder General otorgado por **FIDUPREVISORA S.A.**, mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3, mantendrá su vigencia hasta el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del presente instrumento se **OTORGA** Poder General al doctor **LUIS ALFREDO**

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.331 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación en juicio de la defensa de los intereses del **Patrimonio Autónomo** y de la **Fiduprevisora**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

NOVENA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.331 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del **Patrimonio Autónomo**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Fiduprevisora S.A.** como su vocera y administradora, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

Parágrafo: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y aún no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de **FIDUPREVISORA S.A.** a efectos de que se realice la respectiva asignación.

- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar, en cualquiera de las

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general, para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del **Patrimonio Autónomo**, **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo, el apoderado general podrá, a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del **Patrimonio Autónomo**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Fiduprevisora S.A.** como su vocera y administradora, en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.

Parágrafo Primero: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.331, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del presente Poder General, queda expresamente habilitado para conciliar, desistir, y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En todo caso, la facultad de conciliar se centra a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se expidan en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren en

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No obstante, el apoderado no podrá:

1. Recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto.
2. Dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Segundo: La facultad conferida en el literal C) no exonerará ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del **Patrimonio Autónomo**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora, y en especial a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

- e) El presente mandato terminará, cuando **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **Patrimonio Autónomo**, **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de su Representante Legal lo revoque.

DÉCIMA: Que en consonancia con lo establecido en la declaración **SÉPTIMA** de la presente Escritura Pública, el Poder General que se

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

0062



compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí el(a) Notario(a) Veintiocho (28) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES.

--- (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA) ---

NOTA 1: En virtud del artículo 51 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 modificado por el Decreto 53 del 13 de enero de 2012, una vez autorizada la presente escritura se envía el certificado correspondiente a la Notaría del origen para su respectiva nota de referencia.

NOTA 2: El(a) suscritor(s) Notario(a) autoriza al Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con NIT. 860.526.148-5 para que firme el presente instrumento en su despacho Decreto 2148 artículo 12 de 1988.

NOTA 3: El(a) compareciente(s) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y por consiguiente asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 27 Decreto Ley 960/70) - El(la)(los) sufragado por los mismos. (art. 27 Decreto Ley 960/70) - El(la)(los)

Folio 2 - 2012-0004-2014

compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mí el(a) Notario(a) Veintiocho (28) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

DERECHOS: \$115.200.00 IVA \$: 60.553.00

Esta escritura fue elaborada según el plan por el(a) Notario(a) interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa057721212, Aa057721213, Aa057721214, Aa057721215, Aa057721216, Aa057721217.

OTORGANTE Y PODERDANTE

CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE

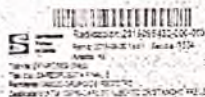
C.C. 11.204.596 de Chia

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.526.148-5 QUIEN ACTÚA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 03 Piso 5 - TELÉFONO: 8945111 CORREO ELECTRÓNICO: notjudicial@fiduprevisora.com.co ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 - UIAF): FIDUCIARIA

Costo notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Docente: Carlos Alberto Cristancho Freile
Correo: carlos@fiduprevisora.com.co
BOGOTÁ D.C.

Número de Radicación: 2016096432-000-000
Trámite: 241 POSESIONES
Actividad: 33 RESPUESTA FINAL
Añadido:

Responde: Carlos Cristancho

Con el presente se da respuesta a la solicitud de posesión radicada bajo el número 2016096432-000-000, tramitando el presente trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 325 numeral 1º del Decreto 2148 de 1988, en el Sistema Financiero, modificado por el artículo 75 de la Ley 793 del 10 de agosto de 2003, en el numeral 34 y artículo 3 del Decreto 2739 de 1997 y en armonía con los artículos 1121-5 y 1121-12 del Decreto 2585 del 10 de julio del 2010, el Comité de Posesiones de esta entidad se reunió el día 30 de agosto de 2016, encontrando procedente que se desempeñe como representante de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2148 de 1988, con la presente autorización se entiende admitida la solicitud de posesión y prestado el juramento respectivo a partir del 25 de agosto de 2016.

Por último, se manifiesta al señor solicitante el trámite correspondiente a efectos de que lo acredite en la cual se está posesionando, actualice su hoja de vida que reposa en el aplicativo de posesiones, incluyendo este cargo.

Visiten en www.fiduprevisora.com.co donde podrá consultar información del sistema financiero, fiscal y asegurador, o bien, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Concedido:

Carlos Alberto Cristancho Freile

Calle 1 No. 41-88 Bogotá D.C.
Contacto: 011 2614 32 46 - 514 8201
www.supfinanciera.gov.co

MINISTERIO DE ECONOMÍA



NOTARIA BOGOTÁ D.C.

NOTARIA BOGOTÁ D.C.

NOTARIA BOGOTÁ D.C.

ística

006

REGISTRO	0000	0000
IDENTIFICACION	0000	0000

REDACTADO DE LA BUREA

NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS

NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS



ística

006

REGISTRO	0000	0000
IDENTIFICACION	0000	0000

RESULTADOS DE LA BUREA

NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS

NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS

NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DE DATOS







República de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 874632203088713

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE
Damen Ricardo Lere Segura
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018

IDENTIFICACIÓN
CC: 83036788

CARGO
Gestión Jurídica y Representación

Jesús Abad Morales
Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019
Francisco Andrés Sanabria Valderrama
Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017
Ena Johanna Ariza Cuello
Fecha de inicio del cargo: 07/07/2018
María Amparo Arango Valencia
Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017

CC: 18294516

CC: 83036788

CC: 18294516

CC: 83036788

Alfonso Ponce Luna
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2018
Francisco Andrés Sanabria Valderrama
Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017

CC: 92258907

CC: 87402976

MARIA CATALINA E. C. CRUZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL ADJUDICADO

Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Comunicador: 8711 54 00 - 8 84 02 01
www.supfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

Certificado Generado con el Pin No: 874632203088713

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2750 de 1995, la firma electrónica que aparece en este texto
tiene plena validez para todos los efectos legales.

Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Comunicador: 8711 54 00 - 8 84 02 01
www.supfinanciera.gov.co

Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Comunicador: 8711 54 00 - 8 84 02 01
www.supfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Comunicador: 8711 54 00 - 8 84 02 01
www.supfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



República de Colombia

0062

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA FOLIA 0062 DEL LIBRO 003 MUESTRAS Y DOS (2021)
DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA
NOTARIA VENTICHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

APODERADO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. N.º 80.211.354 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 259.292 del C. S. de la J.

TELÉFONO:
DIRECCIÓN:

Notaría 28 del Círculo de Bogotá
1100106210 31 ENE 2021
Fernando Tellez Lombana
Notario 28 del Círculo de Bogotá

FERNANDO TELLEZ LOMBANA
NOTARIO VENTICHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

Página 2 - 20 00004-2019

12

Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Comunicador: 8711 54 00 - 8 84 02 01
www.supfinanciera.gov.co

Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No. 4 - 88 Bogotá D.C.
Comunicador: 8711 54 00 - 8 84 02 01
www.supfinanciera.gov.co

ación
odos

Mined



Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.



SNN

La presente copia auténtica es expedida en virtud del principio de buena fe, de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimiento Civil, en el marco de la función pública notarial, con el fin de acreditar el contenido de la escritura pública que se expide a los interesados.

La presente copia auténtica, es 3364504 copia, de la escritura pública número 239 de fecha 21 de Julio 2014 La que se expidió y autorizó en 17 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública notarial. La presente copia se expide a los interesados. La presente copia auténtica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**; y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

COPIA CON DESTINO A
PARTE INTERESADA

República de Colombia

Se expide la presente copia auténtica en virtud del principio de buena fe, de conformidad con el artículo 129 del Código de Procedimiento Civil, en el marco de la función pública notarial, con el fin de acreditar el contenido de la escritura pública que se expide a los interesados.

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.
02 FEB 2014
FERNANDO TILLEX LUMBANA
Notario Público en propiedad y en carrera

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVA

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Radicado:** 25269334000220190008800**Demandante:** ASCENETH BUSTOS DE HERNANDEZ**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A. Y El Ministerio de Educación Nacional para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escrituras pública No 522 y 062, documentos que se anexan al presente escrito, me permito respetuosamente contestar la demanda radicado con el número de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declarativas

Primera: ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustenta en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el dieciocho (18) de julio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que, al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

Bogotá D.C. 2019, 12 de Julio, 1900

Barranquilla 111 811 331 710 | Bucaramanga 111 811 331 710

Cali 111 811 331 710 | Cartagena 111 811 331 710 | Ibagué 111 811 331 710

Medellín 111 811 331 710 | Montería 111 811 331 710

Pereira 111 811 331 710 | Popayán 111 811 331 710

Riacha 111 811 331 710 | Villavicencio 111 811 331 710

Ministerio de Educación Nacional

Ministerio de Educación Nacional

Ministerio de Educación Nacional

Ministerio de Educación Nacional

Ministerio de Educación Nacional

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CONDENAS

Primera: ME OPONGO, debido a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizo el pago la cesantia en debida forma.

Segunda: ME OPONGO, puesto que la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

Tercero: ME OPONGO, como quiera que la sanción mora no se entiende como un derecho laboral o la remuneración del mismo, razón por la cual no resulta viable reconocer la indexación de la misma

Cuarto: ME OPONGO toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se pude solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

Quinto: ME OPONGO dado que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legitima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el articulo 365 Código General del Proceso.

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES UN HECHO, tratándose únicamente de un enunciado normativo

SEGUNDO: NO ES UN HECHO, tratándose únicamente de un enunciado normativo.

TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con la parte considerativa de la Resolución 2006 del 6 de octubre de 2016

CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la copia de la resolución de reconocimiento de la cesantia solicitada por el docente que obra dentro del correspondiente expediente.

QUINTO: NO ES CIERTO, ya que de acuerdo al certificado de pago que arroja el sistema de pagos FOMAG I y de conformidad con el certificado aportado por el demandante al escrito de demanda la cesantia fue puesta a disposición del docente el día 27 de febrero de 2017

SEXTO: NO ES UN HECHO, tratándose únicamente de un enunciado normativo.

SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, tratándose únicamente de un enunciado normativo.

OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE

NOVENO: ES CIERTO, conforme la prueba aportada

II. EXCEPCIONES

1. *Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria*

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

2. *Improcedencia de la condena en costas*

- i. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP, descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

3. Excepción Genérica.

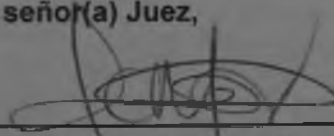
En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico tacruz@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,


ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
53075572 de Bogotá
T.P 181.235 de C. S. J.



República de Colombia

Pág. No. 1



Ca312892892

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Escritura pública para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

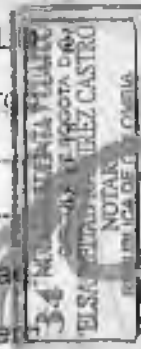


Aa057424715

Ca312892892



MINISTERIO DE JUSTICIA



Escritura pública para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

101822H82CARUBMH

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: -----

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. -----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. -----

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. -----

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. -----



República de Colombia

Pág. No. 3

522



A8057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conформadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

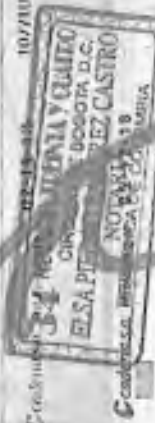
Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----



Ca312892891



10/11/2019 10:11:13



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



Ca312892889

NO 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO

Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. RICA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX 01 254 1111

Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Ca312892888

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

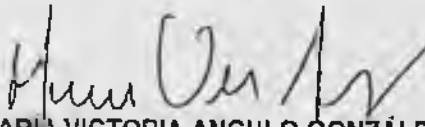
ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

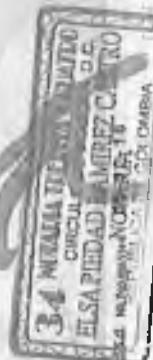
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

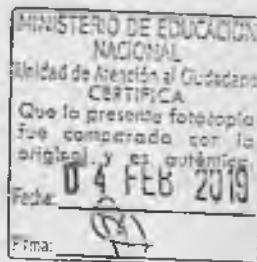

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Preparó: María Isabel Hernández Pabon ^{M.I.}
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Haydy Poveda Ferro - Secretaria General





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO



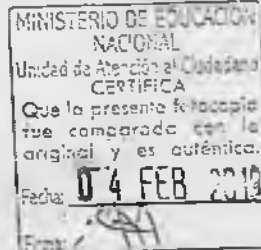
C8312892887

NO 522

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018



Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C8312892887



C8312892887 05-12-18

107829H7aC5KUBMM

Hoja N°: 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Procedió: Monica Cárdeno Velasco - Profesional Contadora
Revisó: Edgar Soto Vivas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Veiga a Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las Finanzas y la Secretaría General

{fiduprevisora}

NO 522



Ca312882886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

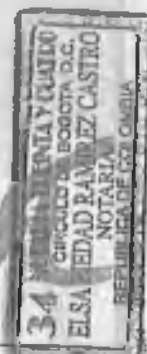
Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-02 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 351 2731 | Bucaramanga (+57 7) 693 2545
Cali (+57 2) 343 2429 | Cartagena (+57 3) 660 1793 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 625 8013 | Medellín (+57 4) 581 9938 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 3) 345 3460 | Popayán (+57 2) 332 0909
Riohacha (+57 5) 2465 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

{fiduprevisora}

REPRESENTANTE EXCLUSIVO
DE COLOMBIA

VIGILADO

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 5) 3 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 5) 6 8015 | Medellín (+57 4) 581 9939 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 5) 343 5466 | Popayán (+57 2) 932 0309
Palmira (+57 5) 729 2455 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 01 8000 915015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Ca312892885

Aa057424718

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. —

ESCRITURACION	
FECHA: <u>28 de Marzo de 2019</u>	NOTARIO: <u>Ezequiel</u>
DISTO: <u>BOGOTÁ</u>	VIA: <u>-----</u>
IDENTIFIC: <u>-----</u>	LA PRESENTACION: <u>-----</u>
LOQUEO: <u>Ezequiel</u>	LOQUEO: <u>-----</u>
REV. LEGAL: <u>2</u>	RECOR: <u>-----</u>
ORGANIZO: <u>2</u>	RECOR: <u>-----</u>

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

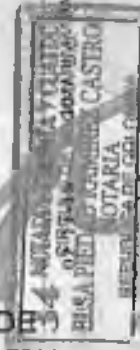
EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



NO 522


ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509507-310-2658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparo: Esceranza Moreno - 201990577



Ca312892529



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**
de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE
(2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circulo de
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente
rubricadas y validadas, con destino a:

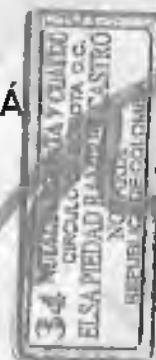
EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Ca312892529



[Faint, illegible handwritten signature]